



# EDICTO No.009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO No. 13001-33-31-011-2009-00318-00

CLASE DE PROCESO : CONSTITUCIONAL  
ACCIÓN : ACCION POPULAR  
DEMANDANTE : JUNTA DE ACCION COMUNAL DE "EL MILAGRO"  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 4 DE JUNIO DE 2013  
FOLIOS : 119-127

CONSTANCIA: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA


 JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto:	Acción de Popular (Constitucional)
Radicación :	Proceso No. 13001-33-31-011-2009-00318-00
Demandante :	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE "EL MILAGRO"
Demandado :	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Sentencia No. :	AP2013-0052
Tema :	Falta de prueba de los hechos que generan amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos

### 1. ANTECEDENTES

La señora ARELIS ORTEGA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 45.483.867, actuando en su calidad de Presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MILAGRO, y en ejercicio de la acción popular, presenta demanda contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS invocando la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

### 2. HECHOS RELEVANTES

Señala la parte actora que las instalaciones en donde funciona el Colegio San Lucas se encuentran deterioradas, agrietadas y con rupturas estructurales que avanzan en su degradación por cuanto concurre a ello una filtración de agua del Colegio. El estado de los muros pone en peligro dos hileras de casas con las que colinda el Colegio, así como una de las calles aledañas. El paulatino debilitamiento de las bases de los muros amenaza con venirse sobre las casas aledañas cuyos patios colindan con la institución educativa.

El 16 de febrero de 2009 la Junta de Acción Comunal puso esta situación en conocimiento del Secretario de Educación, sin que hasta la fecha se haya producido alguna forma de respuesta por parte de la Administración Distrital.

La lluvia y el deterioro de las paredes hacen que se encuentre en peligro su integridad estructural, poniendo en riesgo a los vecinos y a la enorme cantidad de niños que asiste al Colegio.

### 3. PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

*"- se reparen las estructuras exteriores del colegio San Lucas que se encuentren dañadas, así como, se arregle todo lo necesario atinente a filtraciones o tránsito de aguas que puedan dañar los muros y poner en peligro la vida de los vecinos y/o de los niños del colegio. Es decir, reparar todo aquello que se halle deteriorado o pueda deteriorarse y, que sea previsible técnicamente, por que puede en esas condiciones no ser seguro a fin de evitar una tragedia."*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

#### 4. TRÁMITE

Por medio de auto del 22 de octubre de 2009 se admitió la demanda y se ordenó notificar al Distrito de Cartagena de Indias y al Agente del Ministerio Público, se ordenó además la publicación en un medio masivo de comunicación y el envío de copia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

El Distrito de Cartagena de Indias fue notificado en forma personal el 1 de marzo de 2010.

La publicación en un medio masivo de comunicación se surtió a través de la Emisora Fuentes de esta ciudad el día 29 de julio de 2011 a las 10:00 a.m.

La audiencia especial de pacto de cumplimiento tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2011 resultando fallida por inasistencia de la parte demandante.

El proceso fue abierto a pruebas mediante auto del 26 de octubre de 2011.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio en forma común a las partes mediante auto del 29 de enero de 2013.

El expediente entró al Despacho el 4 de junio de 2013.

#### 5. LA DEFENSA

El Distrito de Cartagena de Indias presentó la contestación de la demanda que corre a folios 15 y siguientes del expediente, solicitando que se desestimen las pretensiones y proponiendo excepciones.

Sostiene que no es cierto que las paredes de la edificación en donde funciona el Colegio San Lucas se encuentren amenazando colapso y precisa que el deterioro que presentan afecta solamente los acabados exteriores.

Agrega que la filtración de aguas que enuncia el demandante ya fue objeto de reparación mediante la adecuación de los registros por donde se filtraba el agua a las paredes limítrofes y se acondicionaron las tuberías de agua potable que siguen a los baños aledaños a la pared divisoria, logrando solucionar la problemática y presentándose la superación del hecho que supuestamente causó la vulneración de los derechos colectivos.

Concluye finalmente que no es cierto que en este caso en particular exista amenaza o peligro para la vida de los niños que acuden al Colegio o para los vecinos del sector, pues el deterioro que han sufrido las paredes se limita a daños leves y puntuales en pintura y pañetes, sin que exista amenaza de colapso o derrumbe.

El Distrito de Cartagena de Indias destaca que no ha sido negligente y ha tenido la voluntad de atender las necesidades de reparación locativa que ha requerido la edificación en donde funciona el establecimiento educativo.

Destaca que respecto de la filtración de agua de la que habla la demandante, una vez recibida la petición el 16 de febrero de 2009, se procedió a realizar las visitas correspondientes por parte de los profesionales de infraestructura al verificarse la posible ruptura de una tubería de agua, se solicitó la revisión urgente de las acometidas de agua

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

en los alrededores de la institución educativa por parte de la empresa Aguas de Cartagena, tal como se observa en la carta del 16 de marzo de 2009.

Una vez determinado el origen de la filtración por parte de funcionarios de Aguas de Cartagena, la Secretaría de Educación procedió a verificar las obras realizadas por la Institución Educativa en las que se adecuaron los registros donde se filtraba el agua a las paredes limítrofes y se acondicionaron las tuberías de agua potable que siguen a los baños aledaños a la pared divisoria, logrando así solucionar la problemática y presentándose la superación del hecho que supuestamente causó la vulneración a los derechos colectivos.

Precisa además el ente territorial accionado que ha suscrito varios contratos con el fin de solucionar problemas en diversas instituciones educativas entre las que se encuentra el Colegio San Lucas. Los contratos más recientes son los siguientes: Contrato No. 617354 para la adecuación de ambientes escolares en la Institución Educativa San Lucas y el Contrato No. 6-080-684 para las Obras de adecuación de baños del segundo y tercer piso.

El Distrito de Cartagena de Indias ha tenido la voluntad de atender las necesidades principales del plantel educativo. Los demás arreglos de carácter no indispensable se harán en forma posterior, pues los recursos deben ser destinados a la solución de las necesidades más urgentes.

Finalmente, este demandado concluye indicando que no existe amenaza actual a los derechos e intereses colectivos que pueda derivarse del estado en que se encuentra la infraestructura de la Institución Educativa Colegio San Lucas.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no alegó de conclusión.

### 6.2 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

El alegato de conclusión del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS corre a folios 110 y siguientes del expediente.

En esta oportunidad procesal, el ente territorial se pronuncia reiterándose en la argumentación planteada al momento de contestar la demanda y solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

## 7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la parte actora y del cual se extraen las consideraciones que a continuación se transcriben:

*"En virtud de la competencia que me asiste, otorgada por los artículos 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política, 35 de la ley 446 de 1998, 37 y 44 del decreto 262 de 2000, me permito emitir el siguiente concepto:*


 JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

*La acción popular consagrada en el inciso 1 del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, pretende que se proteja los derechos colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

*Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser una acción principal, preventiva en la medida que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior, razones por las cuales el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, establece que estas: "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".<sup>1</sup>*

*Las cuales a su criterio se encuentra amenazado por la omisión en que incurren las autoridades administrativas del Distrito de Cartagena de Indias, en el Barrio El Milagro, debido a que las estructuras exteriores del Colegio San Lucas que se encuentran dañadas.*

*El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presenta una lista de derechos catalogados como colectivos: Derechos e Intereses Colectivos, son derechos e intereses colectivos entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.*
- b) Moralidad administrativa*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conversión de las especies animales y vegetales, la protección de aéreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos*
- e) La defensa del patrimonio público.*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación*
- g) La seguridad y salubridad públicas.*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.*
- i) La libre competencia económica.*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos,*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Febrero de 2006, Radicación: 15001-23-31-000-01345-01

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

*Artículo 30. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo de ella.*

*Dentro del infolio se puede observar que la actora popular no asistió a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia (Vf 69). Así mismo no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial debido que la actora popular tampoco se hizo presente en la diligencia (Vf 102).*

*Recordemos el presupuesto de este instrumento constitucional, con una cita jurisprudencial: "se caracteriza por poseer un carácter altruista, pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo. Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares: A) una acción u omisión de la parte demandada; B) un daño contingente, peligro amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.; C) la relación de causalidad entre la acción, omisión y la señalada afectación de los referidos derecho e intereses".*

*En el caso concreto se encuentra acreditado que el Distrito de Cartagena de Indias, ejecutó un contrato de obra pública celebrado entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Consorcio San Lucas, para la adecuación y ambientes escolares de la Institución Educativa San Lucas. (Vf 38)*

*Así mismo se evidencia en el informe de Aguas de Cartagena, con fecha 07 de abril de 2009 (folio 105), que una vez revisado el sistema de acueducto alrededor de las viviendas afectadas y en el colegio oficial San Lucas, no presenta fugas, Se encontró problemas con unos de los registros donde descarga el agua de los baños que están cerca al salón de conferencias del Colegio San Lucas, donde el agua no sale fácilmente al sistema de alcantarillado de la calle y se está filtrando por el terreno, lo que a su parecer explica la humedad en las viviendas vecinas.*

*Por tratarse de un problema domiciliario interno de las redes de alcantarillado del Colegio, le recomiendan que hagan por cuenta propia los trabajos que se requieran para evitar las filtraciones de agua y posibles conflictos con la comunidad vecinas.*

*Ahora bien, respecto al punto de las fotografías como medio de prueba idóneo para probar la vulneración de derechos colectivos, esta Agencia del Ministerio Público se permite acoger la posición expuesta y sustentada en la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 14 de abril de 2010, que señaló lo siguiente:*

*"Ahora bien, en relación con el valor probatorio que las fotografías referidas pueden tener, es necesario considerar que el artículo 251 del Código de*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

*Procedimiento Civil las incorpora dentro del listado de "documentos",<sup>2</sup> es decir, las hace parte de esta categoría de medios de prueba que se define doctrinariamente como "...todo objeto producido directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, un hecho o una manifestación del pensamiento. La Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de las fotografías y de su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior, señaló que dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que "... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado es decir, a representarla."*

*Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad. (...)*

*En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria."*

*Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos colectivos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza. Estos medios deben ser allegados por las partes interesadas en los resultados del proceso y sólo en casos especiales puede el juez utilizar su facultad oficiosa para extender el acervo probatorio del expediente en aras de asegurar la protección de los derechos colectivos; sin embargo, esta facultad no puede ser confundida con el hecho de corresponderle al juez de instancia decretar los elementos de prueba que demuestren dicha vulneración, pues este es una carga que le corresponde exclusivamente al actor popular, carga que de no ser satisfecha plenamente, traerá como consecuencia necesaria la denegación de las pretensiones de la demanda.*

*En consecuencia las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperar."*

<sup>2</sup> Artículo 251.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

## 7. CONSIDERACIONES

Agotado el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción popular, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente asunto.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Sostiene la parte demandante que el estado actual en que se encuentran las paredes que sirven como cerramiento a las instalaciones en donde funciona la Institución Educativa "Colegio San Lucas" se encuentran en tan avanzado estado de deterioro que su integridad estructural está en peligro de manera que resulta amenazada la seguridad de los estudiantes y de la comunidad aledaña.

El Distrito de Cartagena de Indias alega que no existe actual amenaza a los derechos e intereses colectivos toda vez que ya se han realizado las obras necesarias para el control de la filtración de aguas y además se han suscrito contratos para el mantenimiento y reparaciones locativas. Agrega que el deterioro en los acabados de algunas paredes no pone en peligro su integridad estructural de forma que no existe riesgo de colapso.

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes así como las condiciones propias del presente caso, el Despacho procede a plantear el problema jurídico de la siguiente manera:

¿Están actualmente amenazados los derechos e intereses colectivos como consecuencia del estado en el que se encuentran las instalaciones en donde funciona la institución educativa Colegio San Lucas?

Para resolver este interrogante, es necesario hacer el análisis del material probatorio allegado al expediente.

Con la demanda se aportó la reproducción a color de algunas fotografías tomadas en un sitio y época sin precisar, de manera que no procede reconocerles alguna forma de valor probatorio.

Se aportó además una comunicación suscrita por la accionante en su calidad de presidenta de la JAC Milagro en donde solicita la solución de la problemática que vive la comunidad del Barrio El Milagro entre las calles Bogotá o 16 y Concepción o 61 como consecuencia de la filtración que sale de la Institución Educativa San Lucas sede principal y que pone en riesgo a la población vecina, ya que los muros se encuentran fuera de la base de cimentación poniendo en riesgo la integridad de los moradores ante la posibilidad de colapso. Este documento fue recibido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena el 8 de febrero de 2009.

En el mismo sentido la comunicación del 12 de febrero de 2013 dirigida a CONTROL URBANO DISTRITAL de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA.

El Distrito de Cartagena de Indias aporta con la contestación de la demanda copia de dos contratos de obra que se refieren a la "Adecuación de ambientes escolares en la Institución Educativa San Lucas" y a la "Adecuación de los baños del segundo y tercer piso de la Institución Educativa San Lucas", los cuales no guardan relación con los hechos que motivan la presente demanda.

en su cimentación y afectar la población vecina.

Corre a folio 103 del expediente copia del Oficio No. 2008-E-E-RE-3039 del 21 de mayo de 2010, suscrito por la Subdirectora Técnica (Gestión Administrativa) de la Secretaría de Educación Distrital. En este documento, se indica que la Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. hizo una inspección detallada al sitio del problema y pudo verificar la existencia de problemas en los registros de descarga de agua de los baños, los cuales están cerca del salón de conferencias. Por este motivo, la Institución Educativa contrató mediante Orden de Prestación de Servicios No. 048 al señor LUÍS ORLANDO CUESTA RUIZ, para la corrección de fugas de agua en el sector del auditorio y biblioteca, levantamiento de 8 tazas sanitarias e instalación de las mismas, cambio e instalación de tuberías de agua en el mismo sector. Se indica en este documento que una vez ejecutados los trabajos contratados se pudo verificar que ya no había filtraciones en las paredes.

El análisis de todos estos documentos permite concluir que actualmente no existe evidencia probatoria acerca de la existencia de amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos por parte del Distrito de Cartagena de Indias.

Debe destacarse que la inspección judicial no pudo ser realizada debido a la inactividad de la parte demandante, de manera que no puede ser desvirtuado lo alegado por la entidad accionada en cuanto a que la problemática se encuentra actualmente solucionada.

Por lo anterior, y acogiendo el concepto de la Agente del Ministerio Público, este Despacho procederá a denegar las pretensiones de la demanda, pues al no haberse demostrado la existencia de amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos, no procede impartir órdenes tendientes a su protección.

## 7.2 ASPECTOS ACCESORIOS

Se dispondrá el envío de copia de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, en los términos del Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá además el archivo del expediente.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

**FALLA**

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Envíese copia de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

aba

